

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1894.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 138.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del corriente aparece la Real orden circular que sigue:

«Aquella facultad indispensable y necesaria á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de discutir y votar libremente los asuntos sometidos á su competencia, ha venido á convertirse, por vicios de la costumbre,

en abierta vulneracion de la propia ley á cuyo amparo debieran realizar sus altas funciones.

Expresión directa y genuina de las necesidades populares, instituciones ambas puramente administrativas, vienen avanzando en el camino de desvanecer su propia naturaleza y hasta pudiera decirse que el puro origen de sus sencillas y patriarcales costumbres, con las formas y las prácticas reservadas á las altas instituciones parlamentarias.

La prensa avanzada, la opinion pública, han protestado en muchas ocasiones contra ese afán inmoderado de exhibiciones puramente personales, y contra esas parodias parlamentarias en que las razones más elementales de un sencillo caso administrativo venian á convertirse en ruidoso debate con todo el aparato de las más encendidas discusiones parlamentarias.

Cuantos estiman la pureza de las prácticas democráticas han advertido un peligro en esta tendencia que lentamente desvanece la verdadera funcion de los organismos populares, convirtiéndolos en asambleas deliberantes, y tuerece la serenidad de sus juicios, tro-

cándolos en campo de pasiones políticas y de enconadas banderías.

De nada serviría que el Estado y el impulso de las corrientes modernas las apartara de la política y descentralizara juiciosamente sus funciones, si ellas han de desconocerlas acomodándose impropiaemente las fórmulas exteriores que corresponden á los debates parlamentarios. Porque tanta mayor será la fuerza y tanto más alto el prestigio de sus decisiones, cuanto más desapasionado y más tranquilo el estudio y la discusión de los asuntos que les están encomendados.

Con aquellas garantías de imparcialidad los confía el Estado á su custodia. Es, pues, obligacion ineludible de las Autoridades superiores recordar el cumplimiento de las leyes, conteniendo dentro de ellas los peligrosos desbordamientos de la imitacion parlamentaria. Concejales y Diputados provinciales habrá seguramente, cuyas sencillas iniciativas se verán desvanecidas por el aparato de las discusiones, cuando no envueltas en las redes complicadísimas de las maniobras deliberantes.

Todas estas consideraciones, cuya brevedad está excusada en el propio convencimiento público, serían motivo bastante á estudiar una modificacion de las leyes, si ellas autorizasen semejante adulteracion de las funciones municipales y provinciales. Pero es el caso, que para determinarlas claramente y corregir estos lamentables abandonos basta el estricto cumplimiento de la ley.

La costumbre de tratar en las sesiones asuntos no determinados previamente en la convocatoria ó no anunciados en sesiones anteriores y de hacerlo por medio de preguntas, proposiciones incidentales y alusiones, es práctica contraria á lo que determinan los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal. Cuando Diputados y Concejales estimen la necesidad de adoptar un acuerdo útil á los intereses públicos, tienen á su disposicion el medio legal de entregar al Presidente, durante la sesion, las oportunas proposiciones, que deben pasar reglamentariamente á informe de las Comisiones; cuando las Autoridades superiores ó la Corporacion misma modifique acuerdos ó los corrija, medios les conceden las leyes para recurrir ó protestar de tales omisiones; cuando quieran determinar pensa-

mientos ó desarrollar iniciativas, la ley les ofrece ocasion sobrada de hacerlo por el medio de los votos particulares; y últimamente, y en todo caso, las discusiones de presupuestos y de cuentas dan oportunidad á la manifestacion de censuras, á la fiscalizacion de actos y á la libre expresion de todas las opiniones.

Determinado, pues, por la ley que no se discuta sino lo contenido dentro de la convocatoria; reforzada esta disposicion con la más terminante de que toda materia discutible sea informada previamente por las Comisiones, y explicadas en el apartado primero del artículo 113 de la ley Municipal las funciones del Presidente, por cuanto se refiere á la direccion de las discusiones, extendidas por analogía á las Diputaciones, no es posible que los reglamentos interiores autorizados por el artículo 72 de la ley Provincial adulteren el sentido de ella misma, permitiendo directa ó indirectamente la vulneracion de sus disposiciones.

De igual modo se olvidan diariamente, ó rara vez se practican, los preceptos reglamentarios que exigen terminantemente la asistencia á las sesiones y prohíben las abstenciones, manifestadas alguna vez con grave quebranto de las funciones administrativas por aparatosas retiradas colectivas y tumultuosas protestas, que dificultan, cuando no imposibilitan, las discusiones y las votaciones.

Para que la gestion de los Diputados y Concejales sea acomodada á las exigencias públicas y eficaz la labor de estas Corporaciones, es preciso que se persuadan todos á la necesidad de no eludir su presencia ni su voto. Otro procedimiento podrá servir para la ostentacion de opiniones políticas, pero á la postre no servirá para otra cosa que dificultar la resolucion de los asuntos públicos, adulterar la naturaleza de las Corporaciones, burlar la ley y hasta el propio mandato popular, con cuya honrosa, pero estrecha investidura, no se acomoda la negligencia de los intereses administrativos.

Así, pues, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están en la obligacion ineludible de aplicar las atribuciones que les conceden los artículos 66 de la ley Provincial y 98 de la Municipal. Y los Gobernadores deben excitarles al cumplimiento de dichas facultades, advirtiéndoles, no sólo

de la responsabilidad en que pudieren incurrir por negligencia, sino del firme propósito que de corregirla y exigirla anima á este Ministerio, lo mismo para la inobservancia de aquellos artículos, como para la modificación del puro criterio legal con que me permito aclarar á V. S. los artículos 70 y 103 de las mismas leyes.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes cuidarán respectivamente del exacto cumplimiento de los artículos 66, 69 y 70 de la ley Provincial, y 98, 99, 102, 103 y apartado 1.º del 113 de la Municipal.

2.º Los Presidentes de las Diputaciones comunicarán á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, los casos de reincidencia en la inobservancia de dichos preceptos, para resolver; si procede, la aplicación del párrafo tercero del mencionado art. 66, relativo á la del 133 de dicha ley Provincial.

3.º Cuando resultare ineficaz la imposición de las multas señaladas en el art. 98 de la ley Municipal, los Alcaldes lo participarán á los Gobernadores, á fin de que éstos usen las atribuciones que les confiere el cap. 2.º, título 5.º de la misma ley, y les comunicarán asimismo las faltas de cumplimiento de los artículos 99, 102 y 103 para la resolución procedente.

4.º En las actas de sesiones de dichas Corporaciones se expresarán las causas por que no hayan asistido á ellas los Diputados provinciales y los Concejales, siendo responsables los Presidentes y los Secretarios de la omisión de dichas circunstancias en aquellos documentos.

5.º Los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes no permitirán que las respectivas Corporaciones discutan asuntos no señalados en las convocatorias ó no anunciados en las sesiones anteriores.

Y 6.º Son ilegales, y por consiguiente nulos, los reglamentos especiales de las Diputaciones y de los Ayuntamientos en cuanto se opongan directa ó indirectamente al cumplimiento de los artículos 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Excm. Diputación Provincial, Ayuntamientos de la provincia y del público en general, encargando á todas aquellas Corporaciones y Autoridades á quienes la Real orden se refiere su más exacto cumplimiento.

Valladolid 18 de Octubre de 1894.

El Gobernador,

Roman Martín y Bernal.

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 12 del mes de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—**MARIA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1894.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre revisión, en concepto de cargas de justicia á favor de Don Diego Colón y Sierra, de

dos pensiones anuales: la una de 195 pesetas 57 céntimos, en equivalencia del antiguo impuesto llamado de los cientos, de la villa de Torquemada, provincia de Palencia, y la otra de 298 pesetas 62 céntimos, equivalentes á las alcabalas y cientos del lugar de Esguevillas, provincia de Valladolid:

Resultando que en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre de dicho interesado, figuraban dos cargas de justicia, bajo los números 432 y 616 del artículo y capítulo primeros, sección 4.ª, la primera de 1.562 pesetas 23 céntimos, en equivalencia de las alcabalas de Torquemada y derechos de cuatro unos por ciento de dicha villa y de los de Baltanás y Vertabillo, de la provincia de Palencia, y la segunda de 298 pesetas 62 céntimos, por las alcabalas y cuatro unos por ciento del lugar de Esguevillas:

Resultando que por Real orden de 3 de Octubre de 1888 se declaró subsistente la primera de dichas cargas por la renta anual de 1.366 pesetas 66 céntimos, como indemnización únicamente de las alcabalas de Torquemada y cuatro unos por ciento de Baltanás y Vertabillo; y por esta misma Real disposición se concedió un plazo de dos meses para presentar la cédula original ó testimonio del Archivo de Simancas de la confirmación de las alcabalas de Esguevillas y cuatro unos por ciento de dicho pueblo y del de Torquemada:

Resultando que en cumplimiento de expresada Real orden, presentó dentro del plazo señalado D. Diego Colon y Sierra un testimonio del Archivo de Simancas en que se inserta la Real cédula dada en Madrid á 4 de Abril de 1713 por el Rey D. Felipe V, confirmando las alcabalas, tercios y derechos de cuatro unos por ciento del lugar de Esguevillas y los mismos derechos de primero, segundo, tercero y cuarto unos por ciento de la villa de Torquemada:

Resultando que practicada liquidación de atrasos de la renta que fué declarada subsistente por Real orden de 3 de Octubre de 1888 se dictó la de 5 de Mayo de 1891, que aprobó dicha legislación y dispuso que por esa Dirección general, con vista del documento últimamente presentado, se procediese á la declaración oportuna sobre subsistencia de la carga equivalente á las alcabalas de Esguevi-

llas y cuatro unos por ciento de este pueblo y del de Torquemada, procediéndose luego á la liquidación que corresponde en tal concepto por pensiones atrasadas:

Resultando que esa Dirección general, encontrando demostrado el derecho de D. Diego Colon á las rentas de referencia, propuso que debía declararse la subsistencia de los mismos como carga de justicia, siendo del mismo parecer la Dirección general de lo Contencioso é Intervención general:

Considerando que acreditada anteriormente la adquisición á título oneroso de las alcabalas y cientos de Esguevillas y de los cientos de Torquemada con la Cédula original dada en Madrid á 31 de Diciembre de 1637 por el Rey D. Carlos II, y en su nombre la Reina Doña María Ana de Austria, y justificado con testimonio presentado del Archivo de Simancas, á cuya clase de documentos se dió igual fuerza probatoria que á los originales por Real orden de 3 de Febrero de 1876, que en Real cédula fecha 4 de Abril de 1713, el Rey Don Felipe V confirmó la venta de expresados derechos; y acreditado también la no devolución del precio, procede la declaración de subsistencia de las cargas de justicia equivalentes á los mismos:

Considerando que se halla también justificado que la renta correspondiente á los cientos de Torquemada, en el promedio del quinquenio de 1840 á 1844, es de 195 pesetas 57 céntimos, y la que correspondió á las alcabalas y cientos de Esguevillas en el mismo quinquenio es el tipo medio de 298 pesetas 62 céntimos, por lo que dichas sumas son legítimo importe de las cargas de justicia de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad á lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar á favor de D. Diego Colon y Sierra la subsistencia de la carga de justicia de 195 pesetas 57 céntimos de renta anual, en equivalencia de los cientos de la villa de Torquemada, y que deberá acumularse á la renta de 1.366 pesetas 66 céntimos que á nombre de dicho señor figura en presupuestos al número 432 del artículo y capítulo primeros, Sección

4.ª de las obligaciones generales del Estado, completándose las 1.562 pesetas 23 céntimos que importaba dicha carga antes de la revisión, y declarar igualmente subsistente á favor del mismo interesado la carga de justicia de 892 pesetas 62 céntimos anuales que figuró en presupuestos al número 616 de los mismos artículo, capítulo y Sección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1894.—*Salvador*.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1894.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.658.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

El día veinticuatro del próximo mes de Noviembre y á las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal la segunda subasta para la construcción de un kilómetro de carretera sobre el antiguo camino de Cigales, que, comenzando desde el límite del término municipal de esta Ciudad venga en dirección á la misma.

Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de ella es seis mil ochocientos noventa y cuatro pesetas veinticinco céntimos y para mostrarse licitador es precisa la previa consignación en la Caja de Depósitos de la suma de seiscientos noventa pesetas como fianza, que le serán devueltas á los no rematantes y al que lo fuera tan pronto como se haga la recepción definitiva.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la oficina Secretaría de Obras para los que gusten examinarle.

No se admitirá proposición alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., acepta el presupuesto y pliego de condiciones para la construcción de un kilómetro de carretera sobre el antiguo camino de Cigales y se compromete á su construcción con la baja de tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 16 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Ramon Pardo.

Talon núm. 427.

NUM. 2.650.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1894 á 1895.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	Jornales satisfechos.
	Pesetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	411'76
Id. de caminos vecinales.	1.295'61
Id. de fuentes y cañerías.	62'35
Reparacion de empedrados de calles	1.114'77
TOTAL JORNALES.	2.884'49

Valladolid 13 de Octubre de 1894.—El Contador, P. O. *Fidencio Grande*.—V.º B.º, El Alcalde, *Ramon Pardo*.

NUM. 2.656.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con la dotacion anual de noventa pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en

libertad el profesor Veterinario agraciado de concertarse con los dueños de caballerías para la asistencia facultativa de éstas, que producirá 50 fanegas de trigo y 150 pesetas próximamente el herrado.

Los que deseen ser aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiendo que el agraciado ha de residir como vecino en esta localidad.

Villan de Tordesillas 12 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Timoteo Gonzalez.

NÚM. 2.657.

Ayuntamiento constitucional de Torrescárcela.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado Aldealbar, con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 16 familias pobres designadas por la Corporacion municipal y con la obligacion de cumplir cuanto previene el reglamento de 14 de Junio de 1891 y quedando en libertad el agraciado para contratar con los demás vecinos.

Los aspirantes que sean Licenciados en Medicina y Cirugia presentarán ó dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrescárcela 14 de Octubre de 1894.—El Alcalde, José Andrés.—El Secretario, Mariano Pico.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico de 1893-94, formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento y para los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

MES DE JULIO.

Día 2.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el estado de distribucion mensual en sentido negativo.

Día 9.—Sesion ordinaria.—Se acordó la division de los contribuyentes en secciones para el sorteo de los Vocales asociados de la Junta municipal.

Día 16.—Sesion ordinaria.—Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior.

Día 23.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde la última sesion.

Día 30.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de las disposiciones publicadas en los BOLETINES recibidos desde la última sesion.

MES DE AGOSTO.

Día 6.—Sesion ordinaria.—Se aprobó en sentido negativo el estado de distribucion mensual de fondos.

Día 13.—Sesion ordinaria.—Se acordó anunciar la vacante de cuatro guardas para las viñas del término.

Día 18.—Sesion extraordinaria.—Se celebró el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal.

Día 20.—Sesion ordinaria.—Se acordó ratificar los acuerdos de la anterior extraordinaria y nombrar los guardas para las viñas.

Día 27.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta del día señalado para la subasta de los pastos

de invernía y se acordaron las condiciones económicas de la misma.

MES DE SEPTIEMBRE.

Día 3.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el estado de distribucion mensual de fondos y socorrer con quince pesetas para la conduccion de una niña al Hospicio provincial á Julian Escudero.

Día 10.—Sesion ordinaria.—Se acordó el recargo del 100 por 100 sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Día 17.—Sesion ordinaria.—Se acordó exponer al público por ocho días el reparto de

aprovechamiento de pastos con ganado mayor en el monte.

Día 24.—Sesion ordinaria.—Se acordó aprobar la cuenta de gastos de oficina del primer trimestre y publicar el bando de vendimia.

Roales 6 de Octubre de 1893.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Aprobado por el Ayuntamiento el presente extracto en la sesion ordinaria de este día.

Roales 8 de Octubre de 1893.—El Secretario, Jacinto Pequeño.—V.º B.º El Alcalde, Tomás Rodriguez.

Núm. 2659..

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE OCTUBRE DE 1894.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qs. métricos.	Precio de la unidad del artículo		IMPORTE. Pesetas Cts
					Pesetas	Cts	
12	D. Leopoldo Stampa.	Valladolid	Cebada	250	18'48		4620
15	Manuel Valls.	Idem	Idem	600	18'90		11340
12	Sres. Hijos de Gamboa.	Idem	Paja	1200	2'96		3552
15	D. Juan Domingo Echevarría	Idem	Leña	200	2'70		540

Valladolid 15 de Octubre de 1894.—El Administrador, Franco Alvarez.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Federico Strauch.

Núm. 2.636.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Octubre de 1894.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRIT.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
2	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"
3	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
4	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
7	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
8	2	2	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	16	14	30	"	3	3	33	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 11 de Octubre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Enrique Gavilan.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Octubre de 1894. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMERAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	1	"	"	1	1
2	1	2	"	3	"	1	"	1	4
3	2	"	"	2	1	"	"	1	3
4	2	"	1	3	"	"	"	"	3
5	"	"	"	"	1	"	1	2	2
6	"	"	1	1	"	"	"	"	1
7	3	"	"	3	"	"	"	"	3
8	"	"	"	"	2	1	3	6	6
9	2	"	"	2	1	"	1	2	4
10	1	2	1	4	1	1	"	2	6
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	11	4	3	18	7	3	5	15	33

Valladolid 11 de Octubre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Enrique Gavilan.*

Valladolid: 1894.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.